



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Noviembre Cinco De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00318.00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 709, 621 del C. De Comercio, Decreto 806 de 2020 y, como de los documentos de recaudo resulta a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado:

R E S U E L V E

1. Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía en pretensiones acumuladas de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** frente a **JOSÉ GREGORIO CHICA VALENZUELA C.C. 12.109.305**, para que pague las siguientes sumas:

PAGARÉ DE FECHA 09/02/2018:

1.1. **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/CTE. (\$4.422.405)**, correspondiente al saldo del capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento 04/08/2020.

1.1.1. Intereses moratorios causados sobre el saldo del capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda -07-10-2020-, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

PAGARÉ CON ESPACIOS EN BLANCO PARA CRÉDITOS DE LIBRANZA DE FECHA 03/02/2020:

1.2. **VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$22.900.000)** correspondiente al saldo del capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento 05/06/2020.

1.2.1. Intereses moratorios causados sobre el saldo del capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda -07-10-2020-, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

PAGARÉ CON ESPACIOS EN BLANCO PARA CRÉDITOS DE LIBRANZA DE FECHA 03/04/2020:

1.2. **VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$21.980.997)** correspondiente al saldo del capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento 05/08/2020.

1.2.1. Intereses moratorios causados sobre el saldo del capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda -07-10-2020-, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

2. **Notifíquese** al demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y/o en el Art. 8º del Decreto 806 de 2020 y, prevéngasele que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. **Reconocer** personería a la Abogada **Leidy Rocío Clavijo Becerra**, identificada con **C.C. 1.075.273.799 de Neiva** y **T.P. 303.426** del C. S. J. para actuar como Apoderada Judicial de la Entidad demandante en los términos del endoso en procuración conferido por la Compañía ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA, a la cual BANCOLOMBIA S.A. le ha conferido poder especial mediante Escritura Pública No. 375 de fecha 20 de febrero de 2018 corrida en la Notaría 20 del Circulo de Medellín-Antioquia.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA¹

Juez.-

cal



¹ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Octubre Veinte De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00298.00

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso, ante el pedimento de la parte actora en el libelo genitor, el juzgado:

RESUELVE

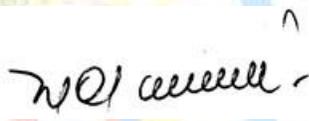
1.- **DECRETAR** el EMBARGO Y RETENCIÓN preventiva de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros y CDTs posea el demandado **JOSÉ GREGORIO CHICA VALENZUELA C.C. 12.109.305**, en las siguientes entidades bancarias a nivel nacional:

BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIÁ, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W.

Limitase la medida hasta la suma \$98.600.000,00-

2.- **DECRETAR** el embargo del DERECHO DE CUOTA que respecto del bien inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. **200-43370** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en la CALLE 2 A BIS #30A-15 URBANIZACION LOS PARQUES II ETAPA. LOTE 11 MANZANA R del Municipio Neiva-Huila, le corresponda al demandado **JOSÉ GREGORIO CHICA VALENZUELA C.C. 12.109.305**. **Oficiese**.

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA²

Juez.-

Gal

² Interlocutorio signado en forma virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Noviembre Cinco De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00358.00

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Declarativa con disposición especial de Restitución de Inmueble – Arrendamiento Financiero Leasing Habitacional No. 2020396- propuesta a través de Apoderado por **Bancolombia S.A.** frente a **Marsy Reyes Murillejo y Luis Ángel Sánchez Palomino** para resolver sobre su admisibilidad.

El art. 26-6 del C. G. del Proceso establece:

“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

(...)

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”. Negrillas fuera del texto.

No obstante, se avista claramente que el valor del canon de arrendamiento asciende a la suma de \$2.131.860 (tal como se halla estipulado en el “Contrato Leasing Habitacional No. 2020396” y el hecho 3.2 del libelo genitor), suma que al multiplicarse por 240 (240) meses que es el término inicialmente pactado de conformidad con lo estipulado en el Art. 26 numeral 6° C. Gral. Del Proceso, arroja la suma de **QUINIENTOS ONCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$511.646.400)**, valor que excede el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150) SMLMV.

Contrato Leasing Habitacional Nro.: 202396

ANEXO DE INICIACION DEL PLAZO

Cuota	Fecha	Vr. Canon	Abono Capital	Costo Financiero	Canon Extra
0	29/08/2017	61,395,750	61,395,750	0	
1	29/09/2017	2,131,860	360,410	1,781,450	
2	29/10/2017	2,131,860	353,044	1,778,816	
3	29/11/2017	2,131,860	355,698	1,776,162	
4	29/12/2017	2,131,860	358,371	1,773,489	
5	29/01/2018	2,131,860	361,065	1,770,795	
6	29/02/2018	2,131,860	363,779	1,768,081	
7	29/03/2018	2,131,860	366,513	1,765,347	
8	29/04/2018	2,131,860	369,268	1,762,592	
9	29/05/2018	2,131,860	372,044	1,759,816	
10	29/06/2018	2,131,860	374,841	1,757,019	
11	29/07/2018	2,131,860	377,658	1,754,202	
12	29/08/2018	2,131,860	380,497	1,751,363	
13	29/09/2018	2,131,860	383,357	1,748,503	
14	29/10/2018	2,131,860	386,239	1,745,621	
15	29/11/2018	2,131,860	389,142	1,742,718	
16	29/12/2018	2,131,860	392,067	1,739,793	
17	29/01/2019	2,131,860	395,014	1,736,846	
18	28/02/2019	2,131,860	397,983	1,733,877	
19	29/03/2019	2,131,860	400,975	1,730,885	
20	29/04/2019	2,131,860	403,989	1,727,871	

CONDICIONES FINANCIERAS

Tasa para los Anticipos: 9,4% E.A.
Tasa para el contrato: 9,4% E.A.
Plazo del contrato: 240 Meses
Modalidad: Vencida
Periodicidad de pago: Mensual
Periodo de gracia: 0

En el anexo de iniciación del plazo se indicará la fecha de pago del primer canon

Canon inicial: \$61395750

3.2 Por concepto de canon mensual en la modalidad de **MES VENCIDO** a partir del **29 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, durante el término de **240** meses, la suma de **DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$2.131.860)**, hasta que se verificara el pago total del leasing.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

De conformidad con lo expuesto, se infiere de manera clara que la demanda Verbal Declarativa con disposición especial de Restitución de Inmueble – Arrendamiento Financiero Leasing Habitacional No. 2020396- se trata de un asunto de MAYOR CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 3° del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, perdiendo este Despacho la competencia para impartir un estudio de admisibilidad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:**

R e s u e l v e

PRIMERO.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO.- Disponer la remisión de la demanda al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA –REPARTO- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese,

Marta Claudia Ibagon de Ardila

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA³

Juez.-

cal

³ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Noviembre Cinco De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2019.00500.00

A s u n t o

Se ocupa el Despacho en el recurso de **Reposición** y en subsidio **Apelación** interpuesto por la parte demandante **Bancolombia S.A.** frente al proveído adiado 05 de octubre de 2020 (fol. 112 Cuad. Ppal.), mediante el cual se abstuvo de imprimir trámite a la solicitud de terminación del proceso por “Pago Total de La Obligación” elevada por el Apoderado Judicial de la parte actora.

F u n d a m e n t o s

Señala el recurrente que en virtud de que la parte demandada canceló la totalidad de la obligación objeto de ejecución, el día 02 de octubre de 2020 radicó vía correo electrónico solicitud de terminación del proceso por “Pago Total de La Obligación”, no obstante el Despacho niega la petición por existir embargo de remanente, lo que a juicio del recurrente, es desacertado jurídicamente, en tanto arguye: “...debe advertirse que de conformidad con los artículos 461 y 466 del Código General del Proceso, procede la terminación del proceso por pago total, con la única precisión de que los bienes dados en garantía en este proceso, una vez se desembarquen dentro de este libelo, deberán ser puestos a disposición del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, el cual decretó el embargo del remanente dentro del proceso que allí cursa bajo radicado 41001418900520190095200, para lo de su competencia”.

C o n s i d e r a c i o n e s

La Reposición en el Código General del Proceso consagrada en el Art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia, revisa un ordenamiento que ha proferido dentro de este, cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme, y a ello se dispone el Juzgado conforme lo incoado por la parte demandante.

En virtud de lo expuesto, al efectuar un análisis de los argumentos jurídicos y fácticos que expone la Entidad Recurrente resultan acertados dado que, en efecto lo procedente es dar trámite a la solicitud de terminación del proceso haciendo las salvedades del caso respecto de algún embargo de remanente. En consecuencia, se revocará el proveído adiado 05 de octubre de 2020 (fol. 112 CU), para en su lugar, **DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo con Garantía Hipotecaria de Menor Cuantía propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.** frente a **DAIRO ELI ZAPATA URIBE** y **LUZ ZUÑIGA CORTÉS**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**. (Inc. 1º del Art. 461 del C. G. del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:**

R E S U E L V E

1.- REVOCAR el proveído adiado 05 de octubre de 2020 (fol. 112 Cuad. Ppal.), mediante el cual se abstuvo de imprimir trámite a la solicitud de terminación del proceso por “Pago Total de La Obligación” elevada por el Apoderado Judicial de la parte actora, dados los considerandos expuestos en la parte motiva de este proveído.

2.- NEGAR el recurso de apelación por superfluo.

3.- Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con lo normado en el Inc. 1º del Art. 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado:



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Resuelve

3.1. **DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo con Garantía Hipotecaria de Menor Cuantía propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.** frente a **DAIRO ELI ZAPATA URIBE** y **LUZ ZUÑIGA CORTÉS**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. (Inc. 1º del Art. 461 del C. G. del Proceso).

3.2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de los demandados. **Oficiese.**

3.3. **DEJAR** a disposición del JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA, el bien inmueble liberado en este proceso, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 200-213801 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, toda vez que mediante proveído adiado 29 de febrero de 2020 (fl. 105 CU), se tomó nota del embargo de remanente para el proceso Ejecutivo que allí le adelanta **COOPERATIVA UTRAHUILCA** a los aquí demandados **DAIRO ELI ZAPATA URIBE** y **LUZ ZUÑIGA CORTÉS**, radicado bajo el No. 2019-00952-00. **Oficiese.**

3.4. **SIN** condena en costas.

3.5. **ORDENAR** el archivo del expediente, previas las constancias de rigor, desanotación en libros radicadores y Sistema de Gestión XXI.

3.6. **NEGAR** la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria, toda vez que carece de la coadyuvancia de los demandados. (Art. 119 del C. G. del Proceso).

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA⁴

Juez.-

cal

⁴ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Noviembre Cinco De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2018.00712.00

Al reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y ss del C. G. del Proceso y 621 del Co. de Comercio y, como del documento de recaudo constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1. Librar mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a continuación del Proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado propuesto por **CALPES S.A. NIT. 900.036.523.0** frente a **VICTOR FREDY MUÑOZ BAMBAGUE CC. 17.702.683 Y DIEGO FERNANDO MUÑOZ BAMBAGUE CC. 12.134.675**, por las siguientes sumas:

1.1. Contrato de Arrendamiento Apartamento.

1.1.1. **TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$380.000) MCTE.**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de enero de 2017, que debía cancelar el 5 de enero de 2017, más intereses moratorios causados desde el 6 de enero de 2017 hasta la fecha de su pago, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.1.2. **TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$380.000) MCTE** por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2017, que debía cancelar el 05 de febrero de 2017, más intereses moratorios causados desde el 6 de febrero de 2017 hasta la fecha de su pago, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.1.3. **TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$380.000) MCTE** por concepto de canon de arrendamiento de marzo de 2017, que debía cancelar el 05 de marzo de 2017, más intereses moratorios causados desde el 6 de marzo de 2017 hasta la fecha de su pago, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.1.4. **TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$380.000) MCTE** por concepto de canon de arrendamiento de abril de 2017, que debía cancelar el 05 de abril de 2017, más intereses moratorios causados desde el 6 de abril de 2017 hasta la fecha de su pago, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.1.5. **TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$380.000) MCTE** por concepto de canon de arrendamiento de mayo de 2017, que debía cancelar el 05 de mayo de 2017, más intereses moratorios causados desde el 6 de mayo de 2017 hasta la fecha de su pago, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.1.6. **TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$380.000) MCTE** por concepto de canon de arrendamiento de junio de 2017, que debía cancelar el 05 de junio de 2017, más intereses moratorios causados desde el 6 de junio de 2017 hasta la fecha de su pago, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.1.7. **TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$380.000) MCTE**, por concepto de canon de arrendamiento de julio de 2017, que debía cancelar el 05 de julio de 2017, más intereses moratorios causados desde el 6 de julio de 2017 hasta la fecha de su pago, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.1.8. **TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$380.000) MCTE** por concepto de canon de arrendamiento de agosto de 2017, que debía cancelar el 05 de agosto de 2017, más intereses moratorios causados desde el 6 de agosto de 2017 hasta la fecha de su pago, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.1.9. **TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$380.000) MCTE** por concepto de canon de arrendamiento de septiembre de 2017, que debía cancelar el 05 de septiembre de 2017, más intereses moratorios causados desde el 6 de septiembre de 2017 hasta la fecha de su pago, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

1.1.10. TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$380.000) MCTE por concepto de canon de arrendamiento de octubre de 2017, que debía cancelar el 05 de octubre de 2017, más intereses de moratorios causados desde el 6 de octubre de 2017 hasta la fecha de su pago, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.1.11. CUATROCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$401.850) MCTE, por concepto de canon de arrendamiento de noviembre de 2017, que debía cancelar el 05 de noviembre de 2017, más intereses moratorios causados desde el 6 de noviembre de 2017 hasta la fecha de su pago, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.1.12. CUATROCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$401.850) MCTE por concepto de canon de arrendamiento de diciembre de 2017, que debía cancelar el 05 de diciembre de 2017, más intereses moratorios causados desde el 6 de diciembre de 2017 hasta la fecha de su pago, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.1.13. CUATROCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$401.850) MCTE por concepto de canon de arrendamiento de enero de 2018, que debía cancelar el 05 de enero de 2018, más intereses moratorios causados desde el 6 de enero de 2018 hasta la fecha de su pago, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.1.14. CUATROCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$401.850) MCTE, por concepto de canon de arrendamiento de febrero de 2018, que debía cancelar el 05 de febrero de 2018, más intereses moratorios causados desde el 6 de febrero de 2018 hasta la fecha de su pago, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.1.15. CUATROCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$401.850) MCTE por concepto de canon de arrendamiento de marzo de 2018, que debía cancelar el 05 de marzo de 2018, más intereses moratorios causados desde el 6 de marzo de 2018 hasta la fecha de su pago, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.1.16. CUATROCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$401.850) MCTE por concepto de canon de arrendamiento de abril de 2018, que debía cancelar el 05 de abril de 2018, más intereses moratorios causados desde el 6 de abril de 2018 hasta la fecha de su pago, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.1.17. CUATROCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$401.850) MCTE, por concepto de canon de arrendamiento de mayo de 2018, que debía cancelar el 05 de mayo de 2018, más intereses moratorios causados desde el 6 de mayo de 2018 hasta la fecha de su pago, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.1.18. CUATROCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$401.850) MCTE por concepto de canon de arrendamiento de junio de 2018, que debía cancelar el 05 de junio de 2018, más intereses moratorios causados desde el 6 de junio de 2018 hasta la fecha de su pago, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.1.19. CUATROCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$401.850) MCTE por concepto de canon de arrendamiento de julio de 2018, que debía cancelar el 05 de julio de 2018, más intereses moratorios causados desde el 6 de julio de 2018 hasta la fecha de su pago, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.1.20. CUATROCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$401.850) MCTE, por concepto de canon de arrendamiento de agosto de 2018, que debía cancelar el 05 de agosto de 2018, más intereses moratorios causados desde el 6 de agosto de 2018 hasta la fecha de su pago, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.1.21. CUATROCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$401.850) MCTE, por concepto de canon de arrendamiento de septiembre de 2018, que debía cancelar el 05 de septiembre de 2018, más intereses moratorios causados desde el 6 de septiembre de 2018, hasta la fecha de su pago, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

1.1.22. CUATROCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$401.850) MCTE, por concepto de canon de arrendamiento de octubre de 2018, que debía cancelar el 05 de octubre de 2018, más intereses moratorios causados desde el 6 de octubre de 2018 y hasta la fecha de su pago, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.1.23. CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$418.286), por concepto de canon de arrendamiento de noviembre de 2018, que debía cancelar el 05 de noviembre de 2018, más intereses moratorios causados desde el 6 de noviembre de 2018 hasta la fecha de su pago, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.1.24. CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$418.286) por concepto de canon de arrendamiento de diciembre de 2018, que debía cancelar el 05 de diciembre de 2018, más intereses moratorios causados desde el 6 de diciembre de 2018 hasta la fecha de su pago, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.1.25. CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$418.286) por concepto de canon de arrendamiento de enero de 2019, que debía cancelar el 05 de enero de 2019, más intereses moratorios causados desde el 6 de enero de 2019 hasta la fecha de su pago, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.1.26. CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$418.286) por concepto de canon de arrendamiento de febrero de 2019, que debía cancelar el 05 de febrero de 2019, más intereses moratorios causados desde el 6 de febrero de 2019 hasta la fecha de su pago, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.1.27. CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$418.286) por concepto de canon de arrendamiento de marzo de 2019, que debía cancelar el 05 de marzo de 2019, más intereses moratorios causados desde el 6 de marzo de 2019 hasta la fecha de su pago, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.1.28. CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$418.286), por concepto de canon de arrendamiento de abril de 2019, que debía cancelar el 05 de abril de 2019, intereses moratorios causados desde el 6 de abril de 2019 hasta la fecha de su pago, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.1.29. CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$418.286) por concepto de canon de arrendamiento de mayo de 2019, que debía cancelar el 05 de mayo de 2019, intereses moratorios causados desde el 6 de mayo de 2019 hasta la fecha de su pago, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.1.30. CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$418.286) por concepto de canon de arrendamiento de junio de 2019, que debía cancelar el 05 de junio de 2019, más intereses moratorios causados desde el 6 de junio de 2019 hasta la fecha de su pago, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.1.31. CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$418.286) por concepto de canon de arrendamiento de julio de 2019, que debía cancelar el 05 de julio de 2019, más intereses moratorios causados desde el 6 de julio de 2019 hasta la fecha de su pago, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.1.32. CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$418.286), por concepto de canon de arrendamiento de agosto de 2019, que debía cancelar el 05 de agosto de 2019, más intereses de moratorios causados desde el 6 de agosto de 2019 hasta la fecha de su pago, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.1.33. CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$418.286), por concepto de canon de arrendamiento de septiembre de 2019, que debía cancelar el 05 de septiembre de 2019, más intereses moratorios causados desde el 6 de septiembre de 2019 hasta la fecha de su pago, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.1.34. CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$418.286) por concepto de canon de arrendamiento de octubre de 2019, que debía cancelar el 05 de octubre de 2019,



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

más intereses moratorios causados desde el 6 de Octubre de 2019 hasta la fecha de su pago, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.1.35. CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE (\$431.587) por concepto de canon de arrendamiento de Noviembre de 2019, que debía cancelar el 05 de Noviembre de 2019, más intereses moratorios causados desde el 6 de Noviembre de 2019 hasta la fecha de su pago, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.1.36. CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE (\$431.587) por concepto de canon de arrendamiento de Diciembre de 2019, que debía cancelar el 05 de Diciembre de 2019, más intereses moratorios sobre a suma del numeral anterior, causados desde el 6 de Diciembre de 2019 hasta la fecha de su pago, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.1.37. CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE (\$431.587) por concepto de canon de arrendamiento de Enero de 2020, que debía cancelar el 05 de Enero de 2020, más intereses moratorios causados desde el 6 de Enero de 2020 hasta la fecha de su pago, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.1.38. CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE (\$431.587) por concepto de canon de arrendamiento de Febrero de 2020, que debía cancelar el 05 de Febrero de 2020, más intereses moratorios causados desde el 6 de Febrero de 2020 hasta la fecha de su pago, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.1.39. CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE (\$431.587) por concepto de canon de arrendamiento de Marzo de 2020, que debía cancelar el 05 de Marzo de 2020, más intereses moratorios causados desde el 6 de Marzo de 2020 hasta la fecha de su pago, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.1.40. CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE (\$431.587) por concepto de canon de arrendamiento de Abril de 2020, que debía cancelar el 05 de Abril de 2020, más intereses moratorios causados desde el 6 de Abril de 2020 hasta la fecha de su pago, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.1.41. CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE (\$431.587) por concepto de canon de arrendamiento de Mayo de 2020, que debía cancelar el 05 de Mayo de 2020, más intereses moratorios causados desde el 6 de Mayo 2020 hasta la fecha de su pago, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.1.42. CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE (\$431.587) por concepto de canon de arrendamiento de Junio de 2020, que debía cancelar el 05 de Junio de 2020, más intereses moratorios causados desde el 6 de Junio de 2020 hasta la fecha de su pago, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.1.43. OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS (\$863.174) por concepto de la cláusula penal acordada entre las partes según consta en el contrato de arrendamiento base del proceso Verbal.

2. Notificación

2.1. Ordenar la notificación de los demandados por estado conforme el Artículo 295 del C. Gral. del Proceso, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Noviembre Cinco De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2018.00712.00

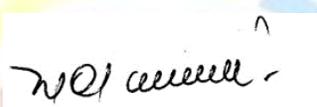
Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso, ante el pedimento de la parte actora mediante memorial que antecede, el juzgado:

Resuelve

DECRETAR el EMBAGO y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos que constituyan factor salarial que sean susceptibles de embargo y que devengue el demandado VICTOR FREDY MUÑOZ BAMBAGUE CC. 17.702.68, como docente del Departamento del Huila. Oficiése al Tesorero pagador de GOBERNACION DEL HUILA.

Limítese la medida hasta \$30.000.000.

Notifíquese,



MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Noviembre cinco de dos mil veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00286.00

Subsanada la demanda y al reunir los requisitos exigidos en los Artículos 82, 83 y 384 del C. Gral. Del Proceso y, allegados los anexos de que trata el Art. 84 *ibídem*, el Juzgado:

R e s u e l v e

1. **ADMITIR** la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado –Local Comercial- de Menor Cuantía instaurada a través de Apoderado por **Delia Toledo de Guevara** contra **Laura Daniela Aponte Vasquez** y **Luis Francisco Cardenas Peña**.
2. **IMPRIMIR** el trámite Verbal regulado en el capítulo I, Título II, libro III del C. Gral. Del Proceso.
3. **CORRER** traslado a los demandados **Laura Daniela Aponte Vasquez** y **Luis Francisco Cardenas Peña** por el término de **veinte (20)** días a quien (es) se le hará entrega de los anexos correspondientes.
4. **ORDENAR** la notificación de los demandados **Laura Daniela Aponte Vasquez** y **Luis Francisco Cardenas Peña** en la forma prevista en los Arts. 290 y 291 del C. G. Del Proceso.
5. **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas por cuanto la póliza allegada no garantiza las solicitadas dentro del trámite de restitución de tenencia por arrendamiento, bajo la consideración que aquella cubre las expedidas con base en el art. 590 del CGP, debiendo hacerlo con base en el Art. 384-7 *Ibídem*.
6. **RECONOCER** personería a la Abogada **DIANA LORENA CERQUERA NASAYO**, identificada con C.C. 36308.230 y portadora de la T.P. 182.555 del C. S. J., para actuar como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos indicados en el memorial poder allegado con la subsanación.

Notifíquese


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Noviembre cinco de dos mil veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00303.00

Subsanada la demanda y al reunir los requisitos exigidos en el Art. 82 y 368 del C. G. del Proceso, y allegados los anexos de que trata el Art. 84 ibídem, el Juzgado:

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda Verbal Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por **HUGO ALFREDO CHÁVARRO MEJÍA** contra **JOSÉ MANFRETH RAMÍREZ FLÓREZ, JUAN DAVID RAMÍREZ MARÍN Y JONATHAN RAMÍREZ MARÍN**.

2. **IMPRIMIR** el trámite del proceso Declarativo Verbal regulado en el Libro III, Sección Primera, Título I, Capítulo I del C. G. del Proceso.

3. **CORRER** traslado a los demandados por el término de **veinte (20) días**, previa notificación conforme los Artículos 291 y ss del C. G. del Proceso, a quienes se le hará entrega de los anexos correspondientes.

4.- **NEGAR** la fijación de caución para el decreto de la medida cautelar solicitada, teniendo en cuenta que esta no es procedente para procesos declarativos de conformidad con el art. 590 del CGP.

5.- **RECONOCER** personería adjetiva al Abogado **LEÓN DAVID-K ALARCÓN SALAZAR**, identificado con C.C. 7.713.720 y portador de la T.P. 146.566 del C. S. J., para actuar como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos indicados en el memorial poder allegado con la subsanación.

Notifíquese


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Noviembre cinco de dos mil veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00307.00

Se encuentra al Despacho la Demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía instaurada a través de Apoderado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA "MULTILATINA"** contra **MARILU BOCANEGRA AVILEZ** para resolver sobre su admisibilidad, no obstante, el líbello genitor adolece de los siguientes requisitos:

- i) El poder allegado se avista irregular en tanto se fundamenta en normatividad derogada, no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, según lo reglado en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, y a su vez, no da cumplimiento a la citada norma en cuanto a que *"Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"*.
- ii) El certificado de existencia y representación legal de la parte demandante se avista desactualizado a partir de su fecha de expedición.

Bajo las anteriores observaciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:**

Resuelve

Inadmitir la demanda y **conceder al actor el término de cinco (5) días** para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. Del Proceso), lapso dentro del cual deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA⁵

Juez.-

adb

⁵ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Noviembre cinco de dos mil veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00312.00

Se encuentra al Despacho la Demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía instaurada a través de Apoderado por **ALVARO CAÑON RAMIREZ** contra **JOSÉ LUIS CAÑON** para resolver sobre su admisibilidad, no obstante, el documento allegado como base de recaudo no puede ser considerado como titulo valor de conformidad con el art. 621 del C. Co, en tanto carece de la firma del creador, así entonces, tampoco contiene una obligación clara expresa y exigible de conformidad con el art. 422 del CGP, viéndose el Despacho avocado a negar la orden de apremio solicitada.

Bajo las anteriores observaciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**:

Resuelve

- 1.- **Negar** el mandamiento de pago solicitado a través de Apoderado por **ALVARO CAÑON RAMIREZ** contra **JOSÉ LUIS CAÑON**.
- 2.- **Ordenar** la devolución digital de la demanda y sus anexos a la parte demandante.
- 3.- **Ordenar** el archivo de la actuación con las constancias de rigor en el sistema de gestión Justicia XXI.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA⁶

Juez.-

adb

⁶ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Noviembre cinco de dos mil veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00323.00

Se encuentra al Despacho la Demanda Ejecutiva Singular instaurada a través de Apoderado por **INMOBILIARIA JOVEL MUÑOZ** contra **MERCY MILENA HURTADO VELASQUEZ, MARIA CECILIA VELASQUEZ DE HURTADO y VALENTINA HURTADO RODRIGUEZ** para resolver sobre su admisibilidad, no obstante, el líbello genitor adolece de los siguientes requisitos:

- i) El poder allegado se avista irregular en tanto fue otorgado para promover demanda de mínima cuantía y no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, según lo reglado en el art. 5 del Decreto 806 de 2020.
- ii) El certificado de existencia y representación de la parte demandante se avista desactualizado a partir de la fecha de expedición.
- iii) Se presenta indebida acumulación de pretensiones con ocasión de la clausula penal solicitada, en tanto el incumplimiento contractual no ha sido declarado judicialmente con antelación al presente asunto, por ende es aspecto que no es claro, expreso ni exigible.

Bajo las anteriores observaciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**:

Resuelve

Inadmitir la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. Del Proceso), lapso dentro del cual deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA⁷

Juez.-

adb

⁷ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Noviembre Cinco De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00322.00

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal – Extinción de Hipoteca por prescripción Ordinaria- promovida por **Manuel Ricardo Poveda Guevara y Liceth Meliza Vargas Yepes** frente a **Sodimac Colombia S.A.**, para resolver sobre su admisibilidad.

No obstante, como quiera que en la presente demanda se aplica el fuero general dispuesto en el 28 -1 del Código General del Proceso, en donde la competencia el Juez se fija por el domicilio del demandado y tratándose de una persona jurídica sin sucursal o agencia en la ciudad de Neiva conforme el Certificado de Existencia y Representación Legal (Art. 28-5 ibídem) y domicilio registrado de la demandada en la Carrera 68D No 80-70 de Bogota D.C., la competencia recae en el Juez Civil Municipal de Bogota – Reparto_ La H. Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil – enseña:

“ Si por virtud de lo dicho no existe posibilidad de predicar la presencia de un fuero concurrente por elección, habida cuenta que tal clase de debate está por fuera del ejercicio de las acciones reales, es necesario concluir que, por cuenta del foro general , de la apuntada demanda deberá conocer el Juez que corresponde al domicilio de la parte demandada” (Auto de 20 de abril 2009 Exp 2008-02058-00)

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:

Resuelve

PRIMERO.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado Civil Municipal de Bogota –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

CONSTANCIA SECRETARIA.- Neiva, 26 de Octubre de 2020. El día de ayer al fenecer la última hora hábil venció en SILENCIO el término de cinco (5) días de que disponía la parte actora para subsanar la demanda. Inhábil los días 3 y 4 del mes en curso. Al Despacho para proveer.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Octubre Veinte De Dos Mil Veinte.

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00268.00

Como la demanda no fue subsanada, el Juzgado la **Rechaza** y ordena devolver a la parte demandante los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

CONSTANCIA SECRETARIA.- Neiva, 26 de Octubre de 2020. El día de ayer al fenecer la última hora hábil venció en SILENCIO el término de cinco (5) días de que disponía la parte actora para subsanar la demanda. Inhábil los días 3 y 4 del mes en curso. Al Despacho para proveer.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Octubre Veinte De Dos Mil Veinte.

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00281.00

Como la demanda no fue subsanada, el Juzgado la **Rechaza** y ordena devolver a la parte demandante los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Noviembre cinco de dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	MIGUEL ANGEL DIAZ GRANADOS HENRIQUEZ
RADICACION	2018 -904

En atención a la petición que antecede y de conformidad con el artículo 599 del C.G.P el Juzgado

RESUELVE

DECRETAR El embargo y retención de los dineros que en cuentas de ahorro, corriente, CDT o a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado MIGUEL ANGEL SACHEZ GRANADOS HENRIQUEZ que no constituyan factor salarial o pensión en lo BANCO FALABELLA, PICHINCHA Y SCOTIABANK COLPATRIA. Ofíciase.

Esta medida se limita a la suma de \$40.000.000.00

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Noviembre cinco de dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	JOSE ELIAS ROJAS MONTES
RADICACION	2013 – 0646

En atención la petición que antecede y de conformidad con el artículo 599 del C.G.P el Juzgado

R E S U E L V E

DECRETAR El de los dineros que posea en cuentas corrientes, ahorro o Cdt el demandado JOSE ELIAS ROJAS MONTES que no constituyan factor salarial o pension en los bancos FALABELLA. PICHINCHA Y SCOTIANBANK COLPATRIA.

Esta medida se limita a la suma de \$60.000.000.00. Ofíciase.

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Noviembre cinco de dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOLAC
EMANDADO	MARLENY ROJAS GONGORA
RADICACION	2018 -908

Se deja sin efecto el auto de septiembre 21 de 2020 procedente del JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA, por cuanto ya existe otro embargo registrado para el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de Neiva.

De esta manera queda resulta la petición que antecede. Procedente de ese mismo despacho judicial. Ofíciase.

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Noviembre cinco de dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	BEATRIZ MORALES TOVAR
RADICACION	2012 -406

En atención a la petición que antecede y de conformidad con el artículo 599 del C.G.P el Juzgado

R E S U E L V E

DECRETAR El embargo y retención de los dineros que en cuentas de ahorros, corrientes o CDT que posea la demandada BEATRIZ MORALES TOVAR que no constituyan factor salarial o pensión en los BANCOS FALABELLA, PICHINCHA Y SCOTIANBANK. Oficiése.
Esta medida se limita a la suma de \$23.000.000.00

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Noviembre cinco de dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR
DEMANDADO	FERNANDO ANDRADE CASTILLO
RADICACION	2019 – 308

En la forma y términos solicitados por la apoderada judicial de la parte actora, requiéransse a las entidades respectivas. Ofíciense.

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Noviembre cinco de dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FONSALUDH
DEMANDADO	GUILLERMO ARIZA QUINTERO
RADICACION	2019 - 709

Tómese nota el embargo de remanente solicitado por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES de NEIVA EN OFICIO NÚMERO 1794 DE JULIO 30 DE 2020. Ofíciase.

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Noviembre cinco de dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARINA FARFAN CEDEÑO
DEMANDADO	SANDRA YOLIVETH CARO MEDOZA
RADICACION	2016 -546

Se requiere a la parte actora a fin que allegue el avalúo pericial actualizado del inmueble embargado en este proceso de propiedad de la demandada SANDRA YOLIVETH CARO MENDOZA

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Noviembre cinco de dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSE WILLIAM PORTILL MEDINA
DEMANDADO	MARIA INES VARGAS IÑIGUEZ
RADICACION	2018 -683

En la forma y términos solicitados por I apoderada judicial de la parte actora, requiérase al señor pagador de RETALTEX INDUSTRIALES PETROLEROS a fin que den respuesta inmediata al oficio número 0758 de marzo 7 de 2019. Hágansele las prevenciones de ley.

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Noviembre cinco de dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCAMIA
DEMANDADO	MARLENY ROJAS GONGORA
RADICACION	2018 -458

En la forma y término solicitados por el apoderado judicial de la parte actora actora, ofíciase a la nueva E.P.S a fin de obtener la información requerida respecto de la demandada MARLENY ROJAS GONGORA.

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Noviembre cinco de dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	UTRAHUILCA
DEMANDADO	FREDY LOSADA PALENCIA
RADICACION	2018 - 890

En atención a la petición que antecede y de conformidad con el artículo 599 del C.G.P el Juzgado

RESUELVE

DECRETAR El embargo y retención del 25 % del salario que devenga la demandada ANGELA YOLANDA GARCIA ORTIZ, como empleada de la EMPRESA EDITORIAL LIBROS Y LIBROS S. A LYL S.A. Ofíciense.

Esta medida se limita a la suma de 15.000.000.00

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Noviembre cinco de dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MERY GALINDO QUIROGA
DEMANDADO	ANDRES GIOVANNY MORENO
RADICACION	2018 -114

En atención a la petición que antecede y de conformidad con el artículo 599 del C.G.P el Juzgado

RESUELVE

DECRETAR El embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, ahorros CDT o cualquier otro título bancario o Financiero, que no constituyan factor salarial o pensión que posea el demandado ANDRES GIOVANNY MORENO en el BANCO MUNDO MUJER. Oficiese.

Esta medida se limita a la suma de \$19.000.000.00

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Noviembre cinco de dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	DANIEL ZUÑIGA ARREDONDO
RADICACION	2017 – 00484

En atención a la petición que antecede y de conformidad con el artículo 599 el Juzgado

R E S U E L V E

DECRETAR El embargo y retención de los dineros que en cuentas de ahorro, corriente CDT que no constituyan factor salarial o pensión que posea el demandado DANIEL ZUÑIGA ARREDONDO en las COOPERTIVA COOLAC Y CREDIFUTURO. Ofíciase.

Esta medida se limita a la suma de \$52.000.000.00

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Noviembre cinco de dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HECTOR COLLAZOS MEDINA
DEMANDADO	MARIO DE JESUS PIÑEROS
RADICACION	2010 - 0033

En atención a la petición que antecede y de conformidad con el artículo 599 del C.G. P el Juzgado

RESUELVE

DECRETAR El embargo y retención de los dineros que en cuentas ahorro, corrientes. CDT que no constituyan factor salarial o pensión que posea el demandado MARIO DE JESUS PIÑEROS EN el BANCO BANCAMIA. Ofíciense.

Esta medida se limita a la suma de \$25.000.000.00

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Noviembre cinco de dos mil veinte

PROCESO	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL
DEMANDANTE	JAIRO ENRIQUE MUÑOZ
DEMANDADO	MARTHA LUCIA PASTRANA
RADICACION	2019 - 625

De los inventarios y avalúos presentados por el liquidador se corre traslado traslado

A las partes por el termino de cinco días. (Artículo 567 del C.G.P)

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Noviembre cinco de dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSE ALDEMAR ALDANA
DEMANDADO	REICAR MENDEZ RAMIREZ
RADICACION	2018 - 527

Del escrito de excepciones propuestas por el curador ad-litem del demandado profesional del derecho RAFAEL EDUARDO ESCOBAR ANILLO , se corre traslado a la parte demandante por el término de diez días.

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Noviembre cinco de dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO	NOHORA MORENO DE TOVAR
RADICACION	2018 - 152

En atención a la petición que antecede y de conformidad con el artículo 599 del C.G.P el Juzgado

R E S U E L V E

DECRETAR El embargo y retención de los dineros que por concepto de contratos por prestación de servicios , honorarios, anticipos, pagos parciales de obra reajustes o cuentas pendientes le adeude el MUNICIPIO DE NEIVA a la demandada NOHORA MORENO DE TOVAR. Ofíciase.

Esta medida se limita a la suma de \$50.000.000.00

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Noviembre cinco de dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA SAENZ
DEMANDADO	ORFILIA PARRA PEÑA
RADICACION	2009 -552

En atención a la petición que antecede y de conformidad con el artículo 599 del C.G.P el Juzgado

RESUELVE

DECRETAR El embargo y retención de los dineros que en cuentas de ahorro, corrientes. CDT que no constituyan factor salarial o pensión que posea la demandada MARENY RINCON BARREIRO en el banco MUNCO MUJER. Oficiese.

Esta medida se limita a la suma de \$5.000.000.00

NOTIFIQUESE


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez

